



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-422/2025 Y  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** LIDIA ANTONIO  
SÁNCHEZ Y OTROS<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO<sup>2</sup>

Ciudad de México, veintidós de enero de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de desechar las demandas presentadas en contra del acuerdo identificado con la clave INE/CG2499/2024, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> aprobó el presupuesto para el ejercicio fiscal de 2025.

### ANTECEDENTES

De lo narrado por los enjuiciantes en sus escritos de demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente "las partes" o "las y los enjuiciantes".

<sup>2</sup> Secretariado: Lucía Rafaela Muerza Sierra y Jaileen Hernández Ramírez.  
Colaboradores: Ángel César Nazar Mendoza y Edgar Braulio Rendón Tellez.

<sup>3</sup> En adelante INE.

## SUP-JDC-422/2025 Y ACUMULADOS

**1. Decreto de Reforma.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación<sup>4</sup> el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular respecto de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

**2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025<sup>5</sup> –en el que se elegirá a ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>6</sup>, las magistraturas de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, a integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito–, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales del INE.

**3. Aprobación y modificación de acuerdo de insaculación.** Previo envío del listado de órganos jurisdiccionales por el Consejo de la Judicatura Federal, el diez de octubre, el Senado de la República aprobó el Acuerdo de la Mesa Directiva de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del año 2025, a fin de realizar el procedimiento respectivo, previsto en el párrafo cuarto del

---

<sup>4</sup> En adelante DOF.

<sup>5</sup> INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

<sup>6</sup> En adelante, podrá citársele como SCJN.

<sup>7</sup> En lo sucesivo, TEPJF o Tribunal Electoral.



artículo transitorio segundo del Decreto sobre la Reforma Judicial. Éste fue modificado por el propio Pleno el doce de octubre.

**4. Insaculación.** El doce de octubre, el Senado realizó la insaculación correspondiente, para determinar los cargos que serían renovados en el proceso electoral extraordinario judicial 2024-2025.

**5. Publicación de la Convocatoria.** El quince de octubre se publicó en el DOF la Convocatoria Pública –emitida por el Senado– para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

**6. Presupuesto precautorio.** El cuatro de noviembre, mediante Acuerdo INE/CG2321/2024<sup>8</sup>, el Consejo General del INE aprobó el presupuesto precautorio para el ejercicio fiscal de 2025 para el proceso electoral extraordinario por un monto de \$13,205,143,620.00 (trece mil doscientos cinco millones ciento cuarenta y tres mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.).

---

<sup>8</sup> Consultable en:  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/177486/CGex202411-04-ap-2.pdf>

## SUP-JDC-422/2025 Y ACUMULADOS

**7. Presupuesto de Egresos.** La Cámara de Diputados –y Diputadas– del Congreso de la Unión aprobó el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025, publicado en el DOF el veinticuatro de diciembre. En el que redujo el presupuesto total propuesto en cantidad de 40,476,056,755.00 (cuarenta mil cuatrocientos setenta y seis millones cincuenta y seis mil setecientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.) a 27,000,056,755.00 (veintisiete mil millones cincuenta y seis mil setecientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), esto es, se dio una reducción total de 13,476,000,000.00 (trece mil cuatrocientos setenta y seis millones de pesos 00/100 M.N.)

**8. Aprobación presupuestal ajustada (acuerdo impugnado).** El treinta de diciembre, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG2499/2024, aprobó el presupuesto para el ejercicio fiscal de 2025, el cual refleja el recorte realizado por la Cámara de Diputados y, en consecuencia, se ajusta el monto correspondiente a la organización del proceso electoral extraordinario en \$6,219,213,262.00 (seis mil doscientos diecinueve millones doscientos trece mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).

**9. Demandas.** El seis y ocho de enero, las y los enjuiciantes promovieron –respectivamente y mediante el sistema de juicio en línea– diversas demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

**10. Registro, turno.** La Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar los expedientes respectivos con los números



SUP-JDC-422/2025, SUP-JDC-423/2025, SUP-JDC-432/2025, SUP-JDC-433/2025, SUP-JDC-434/2025, SUP-JDC-435/2025 y SUP-JDC-436/2025 y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>.

11. **Radicación.** Por economía procesal, este órgano jurisdiccional tiene por radicados los expedientes que se analizan en la presente resolución.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERO. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación<sup>10</sup>, porque controvierten un acuerdo del Consejo General del INE, órgano central de dirección de dicho Instituto.

Aunado a lo anterior, el acuerdo que se combate se relaciona con el presupuesto de un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios para el ejercicio fiscal 2025, el cual refleja el ajuste realizado por la Cámara de Diputados, para el desarrollo del proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras,

---

<sup>9</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

<sup>10</sup> Con fundamento en lo previsto en los artículos 1º, 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 253, fracción IV, inciso c, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## SUP-JDC-422/2025 Y ACUMULADOS

respecto del cual carecen de competencia las Salas Regionales para conocerlo.

Por lo que al ser esta Sala Superior la máxima autoridad jurisdiccional electoral, tiene competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las expresamente previstas para la Suprema Corte de Justicia y las salas regionales, de conformidad con los artículos 99 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup>.

### SEGUNDO. ACUMULACIÓN

En los medios de impugnación existe identidad en el acto reclamado y la autoridad responsable, por lo cual se determina la acumulación de los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-423/2025, SUP-JDC-432/2025, SUP-JDC-433/2025, SUP-JDC-434/2025, SUP-JDC-435/2025 y SUP-JDC-436/2025 al diverso juicio de la ciudadanía SUP-JDC-422/2025, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Superior<sup>12</sup>.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdo de este órgano jurisdiccional debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los expedientes de los juicios acumulados.

---

<sup>11</sup> En lo sucesivo CPEUM.

<sup>12</sup> Con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios, así como, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



### TERCERO. IMPROCEDENCIA

Para esta Sala Superior, con independencia de que pudiera existir diversa causal de improcedencia, deben **desecharse las demandas por falta de interés jurídico de las partes actoras**, prevista en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

#### Marco jurídico

En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se establece que cuando la improcedencia del medio de impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal, la demanda se desechará de plano.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley de Medios prevé, entre otras disposiciones, que los medios de impugnación ahí establecidos serán **improcedentes** cuando se pretenda controvertir **actos que no afecten el interés jurídico de la parte actora**.

En el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, por tanto, de lo contrario no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo y si esto se encuentra evidenciado de modo manifiesto e indudable desde el momento en que se presenta la demanda, ésta debe desecharse.

## SUP-JDC-422/2025 Y ACUMULADOS

Lo anterior porque el interés jurídico constituye un presupuesto procesal para la promoción de los medios de impugnación electorales. De ahí que el requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia de manera que solamente se active ante casos en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho o, en su caso, de un interés jurídicamente cualificado.<sup>13</sup>

Asimismo, en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios se establece que el juicio de la ciudadanía procederá cuando ésta, por sí misma y en forma individual o a través de sus representantes, aduzca presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Ahora, por regla general, en materia electoral solo son admisibles dos tipos de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el directo y el legítimo —difuso o colectivo—.

Sólo si se actualiza el interés jurídico es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar

---

<sup>13</sup> Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 28/2012, de rubro: *INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.*



la resolución o acto impugnado y, así, restituir a la parte actora en el ejercicio del derecho vulnerado.

En este sentido, constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los medios de impugnación, por ello, debe estarse ante:<sup>14</sup> a. Un derecho reconocido en una norma jurídica; b. La titularidad de ese derecho; c. La facultad de exigir el respeto de ese derecho, y d. La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

Así, la ciudadanía puede ante este Tribunal Electoral para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votada, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.<sup>15</sup>

Para que se actualice el interés jurídico se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial y, a la vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto impugnado, lo cual debe producir la consiguiente restitución a quien demanda.

---

<sup>14</sup> SUP-JDC-12639/2011. Véase también la tesis de jurisprudencia 7/2002 de rubro: *INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.*

<sup>15</sup> Artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la CPEUM.

## SUP-JDC-422/2025 Y ACUMULADOS

Por tanto, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, el acto o resolución impugnado, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, de esta manera, demostrando que la afectación del derecho del que aduce ser titular es ilegal, se le podría restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al estimar que el interés jurídico directo se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación.<sup>16</sup>

La SCJN ha considerado que el *interés jurídico directo* se satisface cuando el promovente acredita: 1) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y, 2) que el acto de autoridad afecte de forma directa y personal ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.<sup>17</sup>

Así, quien promueve el juicio debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; y para ello debe demostrarse: a) la existencia del derecho subjetivo

---

<sup>16</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 168/2007, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: *INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.*

<sup>17</sup> En términos de la tesis jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: *INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*



que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Aunado a lo anterior, la normativa procesal electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando la parte promovente acredite tener un interés legítimo derivado de un agravio diferenciado que sufre una persona por virtud de su especial situación que tiene en el orden jurídico; lo que la faculta a instar una acción tuitiva para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos difusos o de una colectividad.

En efecto, a diferencia del interés jurídico directo, el interés difuso o colectivo no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino que la categoría jurídica necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia en mención deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, cuestión que, en esta materia, solo está conferida a los partidos políticos y, excepcionalmente a la ciudadanía, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Tesis de jurisprudencia 10/2015, de rubro: *ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)*.

## SUP-JDC-422/2025 Y ACUMULADOS

En relación con el interés jurídico difuso, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente el criterio<sup>19</sup> consistente en que, la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales hacen patente que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, que tienen como características definitorias corresponder a toda la ciudadanía, o que, como ya se dijo, emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas.<sup>20</sup>

Aunado a lo anterior, también se ha reconocido la procedencia de ciertos medios de impugnación en la materia, cuando quienes promueven ostentan un interés legítimo para actuar con relación a temas específicos, como son en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad<sup>21</sup> o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación,<sup>22</sup> así como también para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para

---

<sup>19</sup> Tesis de jurisprudencia 15/2000, de rubro: *PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.*

<sup>20</sup> Tesis de jurisprudencia 10/2005, de rubro: *ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.*

<sup>21</sup> Tesis de jurisprudencia 9/2015, de rubro: *INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.*

<sup>22</sup> Tesis de jurisprudencia 8/2015, de rubro: *INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.*



garantizar la observancia de la Constitución federal,<sup>23</sup> entre otros supuestos.<sup>24</sup>

Acorde a lo expuesto, puede concluirse que, por regla general, el interés jurídico directo en materia electoral es aquél presupuesto procesal cuya existencia debe evidenciar la ciudadanía que promueva juicios en defensa de sus derechos político-electorales, cuando alegue la afectación de sus prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual, en tanto que la defensa de los intereses difusos —conferidos a toda la ciudadanía en general— corresponde a los partidos políticos, quienes podrán ejercitarla cuando se actualicen los supuestos establecidos legalmente, así como derivados de los criterios jurisprudenciales citados.

A su vez, que, en determinados casos, se ha reconocido interés legítimo colectivo a grupos que se encuentren en situación de desventaja, o que tradicionalmente han sido discriminados, así como en casos particulares en que la normativa aplicable autoriza a que comparezcan en defensa de los derechos de una agrupación determinada, y que no constituyan propiamente una afectación a un derecho subjetivo del o de

---

<sup>23</sup> Tesis XXX/2012 de rubro: *JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.*

<sup>24</sup> También se ha dicho que la militancia de un partido político tiene interés jurídico de tipo legítimo para controvertir resoluciones de las autoridades electorales, cuando incidan en el cumplimiento de las normas partidistas, según se recoge en la tesis XXIII/2014 de este Tribunal Electoral, de rubro: *INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).*

## SUP-JDC-422/2025 Y ACUMULADOS

la promovente del juicio ciudadano, pero que sí derive de su especial situación en el orden jurídico.

### Caso concreto

Las y los enjuiciantes controvierten el Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprobó el presupuesto para el ejercicio fiscal de 2025, el cual refleja el ajuste realizado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

A su juicio, el presupuesto ajustado resulta ilegal e inconstitucional, pues afectará de forma directa la debida organización y desarrollo del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras del PJF, ya que no se desarrollará conforme al Plan Integral y Calendario de actividades, procesos y subprocesos que proyectó el INE para cumplir con estándares mínimos de calidad, en estricto apego a los principios y normas constitucionales y legales que rigen toda elección democrática, lo que a su vez, incidirá negativamente en el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales en condiciones de total regularidad constitucional e integridad electoral.

Alegan vulneración al mandato constitucional del INE de organizar el proceso electoral en condiciones de calidad y seguridad, pues la falta de recursos provocará cambios sustanciales en la organización de la elección, lo que invariablemente repercutirá en los derechos de votar y ser votados.



No obstante, esta Sala Superior advierte la improcedencia de las demandas, toda vez que no se actualiza el interés jurídico ni legítimo (colectivo o difuso) de las y los enjuiciantes, con base en lo siguiente:

En los escritos de demanda, afirman que, al ostentarse como personas juzgadoras y aspirantes para contender en el proceso electoral, con el ajuste presupuestal resultan afectadas porque el INE no agotó todas las vías legales e institucionales necesarias, eficaces y suficientes para cumplir con el mandato constitucional de organizar y garantizar que el proceso electoral federal del PJF se realice con el estándar de calidad necesario.

Sin embargo, esta situación no resulta en un interés jurídico que haga procedentes los medios de impugnación, puesto que, la aprobación de ajustes al presupuesto 2025 conforme a lo determinado por la Cámara de Diputados, únicamente, en su caso, podría incidir en el gasto operativo del propio INE y, en consecuencia, una posible repercusión en su funcionamiento, sin que esto implique una afectación directa e inmediata en la esfera jurídica de la parte actora.

En todo caso, el ordenamiento jurídico faculta al Instituto para promover controversias constitucionales cuando se produzca una afectación a su autonomía e independencia funcional y financiera para la realización de sus atribuciones constitucionales y legales<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> Véase la controversia constitucional 209/2021.

## SUP-JDC-422/2025 Y ACUMULADOS

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia 7/2002, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

En otras palabras, el interés jurídico se acredita con la exposición del derecho sustancial afectado, lo que en el caso en concreto no ocurre, dado que de la lectura integral a sus demandas, las y los enjuiciantes no acreditan: 1) la titularidad del algún derecho subjetivo que los faculte para impugnar actos del INE relacionados con la aprobación del presupuesto para el 2025; 2) la afectación —de forma directa y personal— que les ocasiona el acto de autoridad que controvierte ante esta Sala Superior ni; 3) el beneficio que podría generarle a su esfera jurídica individual, la posible modificación del acto impugnado.

Por el contrario, se limitan a sostener de manera abstracta y genérica que la aprobación ajustada del presupuesto pondrá en riesgo la celebración de las elecciones, conllevando la vulneración de sus derechos político-electorales de participar en ella, a partir de la realización de supuestos de actualización futura e incierta, incumpliendo con la carga procesal de



acreditar que el acto impugnado verdaderamente les causa una afectación real y actual a su esfera jurídica individual.

Por otro lado, se advierte que aún y cuando aducen que su interés surge a partir de la necesidad de requerir que la autoridad responsable se ajuste a los principios constitucionales de la función electoral, esta Sala Superior estima que tampoco se configura el interés legítimo.

Lo anterior, puesto que no se está ante la presencia de grupos de personas en situación de desventaja, o que tradicionalmente hayan sido discriminados, ni en algún caso particular en que la normativa aplicable autorice a que comparezcan en defensa de los derechos de una agrupación determinada.

Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés de las personas actoras, lo procedente es desechar de plano las demandas.

Por las consideraciones expuestas, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas.

**Notifíquese** como corresponda.

## SUP-JDC-422/2025 Y ACUMULADOS

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y, acto seguido, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.